

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Investigación de Paternidad
1100131100151-2019-00636-00

En atención a respuesta allegada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses vista a fol. (65 a 71), la cual se pone en conocimiento y evidencia LA INASISTENCIA del demandado a la prueba decretada.

En virtud de lo anterior se ordena por **TERCERA Y ÚLTIMA VEZ** a la práctica de la prueba de ADN, en caso de no asistir se le tendrá por **RENUENTE Y SE CALIFICARA LA RENUNCIA EN SENTENCIA** y para el efecto se dispone:

dando cumplimiento de las órdenes impartidas por el Acuerdo No. PSA-4024 de 2007, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se señala la **hora de las 9:00 AM del día Veintiuno (21) de Septiembre del 2022**, como fecha y hora para llevar a cabo la práctica del examen de ADN, que se realizará en la Calle 7 A No. 12-61 de esta ciudad, a la demandante **KAREN LIZBETH SANDOVAL GÓMEZ** al menor **JOSÉ GAEL SANDOVAL GÓMEZ** y al señor **JAVIER OCTAVIANO ISIDRO LOZANO**

Cítese mediante telegrama a las partes haciendo las advertencias de ley.

Se ordena a la parte actora diligenciar el formato respectivo, ante el Instituto Nacional de Medicina Legal, para que, a través del Laboratorio de Genética, se tomen las muestras correspondientes. **Acredítese a este despacho el diligenciamiento**

En la comunicación que se libre al demandado, adviértasele que, la **RENUENCIA** a la práctica de la prueba ordenada, se tendrá como indicio grave en su contra.

Una vez se allegue resultado de la prueba de ADN aquí decretada, se proseguirá con la actuación.

Secretaría comuníquese por el medio más expedito a la demanda lo aquí resultado.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

C.V.C

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 120 DE FECHA 03 DE AGOSTO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA
1100131100152022-00522-00

De conformidad con el escrito que antecede allegado dentro del término de Ley y con base en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado DISPONE:

PRIMERO: CONCÉDASE la impugnación interpuesta oportunamente por la accionante señora **CLAUDIA SOFIA SARASTY ROSERO** contra la sentencia de tutela de fecha 27 de julio de 2022.

SEGUNDO: REMÍTANSE las presentes diligencias al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Familia para que conozca del presente asunto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a las partes intervinientes en el asunto de la referencia por el medio más expedito.

CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Restablecimiento de Derechos
110013110015202101029-00

La comunicación allegada por el Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho, visible a folios 652 a 656, se agrega los autos y su contenido se pone en conocimiento para los fines legales a que haya lugar.

Abrase el presente proceso a pruebas. Téngase como tales los documentos obrantes dentro del plenario.

ORDENAR que la Trabajadora Social de este Despacho judicial, realice **visita domiciliaria** a la residencia de la señora **YESSIKA CAROLINA CEPEDA BALZA**, con el propósito de establecer las condiciones socio familiares y el entorno social en el que se desarrollaría la menor **IVARIANNYS PAOLA HOYOS LOAIZA**.

INTERROGATORIO DE PARTE

A las señoras **YESSIKA CAROLINA CEPEDA BALZA y KRISCHERLYS GONZALEZ CEPEDA**, para el efecto se señala el día dos (02) de septiembre de 2022, a la hora de las 11:30 a.m. **POR SECRETARÍA NOTIFIQUESE POR EL MEDIO MAS EXPEDITO Y EFICAZ.**

Notifíquese a la Defensora de familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho los dispuesto anteriormente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
11001311001520200040900**

Reunidos como se encuentran los requisitos formales, el Juzgado ADMITE la anterior demanda **DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** promovido por el señor **LEONARDO GALEANO GUEVARA** contra de la señora **MAGDA PATRICIA QUIJANO LÓPEZ**.

Notifíquese a la Señora **MAGDA PATRICIA QUIJANO LÓPEZ** quien cuenta con el término de diez (10) días como lo dispone el artículo 523 del C.G.P.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

POR SECRETARIA PROCÉDASE CON EL ABONO DEL PRESENTE ASUNTO ANTE LA OFICINA DE REPARTO JUDICIAL.

Se reconoce personería a la abogada **JURY VANESSA MARULANDA CARDONA** como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos conferidos.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

R.V.V

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 120 DE FECHA 03 DE AGOSTO DE 2022**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

INCIDENTE DE DESACATO
1100131100152021-00623-00

Previo a dar inicio al trámite incidental de desacato, se requiere a la EPS **FAMISANAR y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que informen de qué manera dieron cumplimiento al fallo de tutela dictado por el H. Tribunal Superior de Bogotá de Bogotá – Sala de Familia el 13 de octubre del 2021, para lo cual cuentan con el término de tres (3) días contados desde la notificación de este proveído.

Secretaría proceda a notificar la presente decisión por el medio más expedito a las entidades mencionadas líneas arriba y a la parte accionante.

Cumplido el término señalado líneas arriba, ingrésese el proceso al Despacho para desatar lo que en derecho corresponda.

CÚMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ.
Juez

R.V.V.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DECLARATIVA
11001311001520220014200

Previo a decretar las medidas cautelares peticionadas, se ordena a la parte demandante prestar caución por el 20% de las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

R.V.V

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 120 DE FECHA 03 DE AGOSTO DE 2022**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Medida de protección
110013110015202200506-00

Revisado el presente asunto proveniente de la COMISARIA OCTAVA DE FAMILIA KENNEDY I, advierte el despacho que en etapa probatoria de la diligencia realizada el 22 de junio de 2022 se relaciona 1 CD aportado por la accionante, sin embargo, no fue allegado su contenido junto con el expediente, por lo que deberá incorporarlos a la actuación con el propósito de realizar el respectivo control de legalidad.

En virtud de lo anterior, se ordena la devolución de las diligencias a su lugar de origen para que se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 105 DE FECHA 11 DE JULIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA
1100131100152022-00568-00

El señor **DANIEL ORLANDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ** presentó acción de tutela contra la **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, por la presunta vulneración a las garantías fundamentales mencionadas en el escrito introductorio.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción se entiende instaurada contra **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** quienes presuntamente violan o amenazan el derecho fundamental aquí invocado.

En atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1.- ADMITIR la Acción de Tutela presentada por el señor **DANIEL ORLANDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ** contra la **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**.

2.- NOTIFICAR AL GERENTE y/o REPRESENTANTE de la MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remita con destino a este proceso **informe documentado** en relación con los hechos narrados en el libelo demandatorio y, en especial por la presunta violación a los derechos antes referidos.

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por los agentes oficiosos, de conformidad con el **artículo 20 del Decreto 2591 de 1991**, salvo prueba o fundamento legal o jurisprudencial en contrario.

3.- Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda.

4.- Notifíquese esta providencia a las partes y los vinculados, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndole entrega a la autoridad

accionada de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela
110013110015202200575-00

El señor **GILBERTO ARANGO CARDONA** presentó acción de tutela ante este despacho contra la "**UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**" (Fl. 2), por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital e igualdad.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, , y con base en la Resolución No. 0113 de 2015 de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la acción se entiende instaurada contra **EL DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y el **DIRECTOR DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, autoridades públicas que presuntamente violan o amenazan el derecho fundamental invocado, en relación con la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por ésta el día 07 de mayo de 2022, ante dicha autoridad, en la que solicitó se diera fecha cierta de cuándo y cuánto se va a conceder la indemnización de víctimas por desplazamiento forzado, sin que dicha entidad haya contestado de fondo.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1. Se admite la acción de tutela presentada por al señor **GILBERTO ARANGO CARDONA** contra el director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

2. Ordénese al **DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y al **DIRECTOR DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remitan con destino a este proceso sendos informes en relación con los hechos narrados por la actora en su demanda, especialmente sobre presunta omisión de fondo la petición elevada por ésta el día 07 de mayo de 2022, ante dicha autoridad, en la que solicitó se diera fecha cierta de cuándo y cuánto se va a conceder la indemnización de víctimas por desplazamiento forzado, sin que dicha entidad haya contestado de fondo.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba en contrario.

3. Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda, visible en el folio 1 del expediente.

4. Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndoles entrega a las autoridades accionadas de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015202200291-00
ACCIONANTE : LUZ ANGELA RUIZ RAMIREZ
ACCIONADO : CARLOS HUMBERTO ECHEVERRY CAICEDO
VICTIMAS : MIGUEL ORTEGA RUIZ Y PAULINA ECHEVERRY RUIZ
PROCESO : MEDIDA DE PROTECCION
PROVIDENCIA : CONSULTA INCUMPLIMIENTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D. C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaria Once de Suba 2, ante el incumplimiento de la medida de protección, impuesta contra **CARLOS HUMBERTO ECHEVERY CAICEDO**

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

El día 7 de Julio 2015 la señora, **LUZ ANGELA RUIZ RAMÍREZ** solicitó ante la Comisaria Once de Familia Suba 2, medida de protección a su favor y de su hijos **MIGUEL ANGEL ORTEGA RUIZ Y PAULA ALEJANDRA ECHEVERRY RUIZ** por las agresiones físicas, verbales y psicológicas que ha sufrido por parte del señor **CARLOS HUMBERTO ECHEVERY CAICEDO**, dicha Comisaría avocó conocimiento y profirió **Medida de protección provisional**, a favor de la señora **LIZ ANGELICA RAMOS LPÓEZ** en contra del señor **CARLOS HUMBERTO ECHEVERY CAICEDO**, conminándolo para que de inmediato cesara todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra la señora **LUZ ANGELA RUIZ RAMÍREZ y** sus hijos **MIGUEL ANGEL ORTEGA RUIZ Y PAULA ALEJANDRA ECHEVERRY RUIZ**. Así mismo se dispuso a citar a las partes señalando fecha para audiencia prevista en el artículo 7º de la Ley 575 de 2000. (fl.6 a 7) Las partes fueron notificadas personalmente y por aviso (fl. 12 a 15).

Llegado el día 21 de julio de 2015, se realizó la audiencia para la cual fueron citados, pero solo asiste a la diligencia la señora **LUZ ANGELA RUIZ RAMÍREZ** y el accionado no se hace presente ni allego excusa que justifique su inasistencia, en consecuencia, la comisaría impuso MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA a favor de **LUZ ANGELA RUIZ RAMÍREZ** indicando al accionado las consecuencias del incumplimiento a la medida de protección, así:

(...) *'PRIMERO: imponer medida de protección definitiva en favor de LUZ ANGELA RUIZ RAMIREZ y de SUS hijos PAULINA RUIZ RAMIREZ, MIGUEL ANGEL ORTEGA RUIZ consistente en:*

a) *AMONESTAR a CARLOS HUMBERTO ECHEVERRY CAICEDO a quien le corresponde la obligación de abstenerse de realizar cualquier acto de*

violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa en contra de LUZ ANGELA RUIZ RAMIREZ y de los niños PAULINA RUIZ RAMIREZ, MIGUEL ANGEL ORTEGA RUIZ de 03 y 11 años de edad respectivamente

- b) Oficiase a las autoridades de Policía para que presten protección y APOYO POLICIVO a LUZ ANGELA RUIZ RAMIREZ y SUS hijos PAULINA RUIZ RAMÍREZ, MIGUEL ANGEL ORTEGA RUIZ con el fin de evitar el acaecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar.
- c) CARLOS HUMBERTO ECHEVERRY CAICEDO, de acudir a TRATAMIENTO TERAPÉUTICO profesional con psicología para el manejo adecuado de los conflictos familiares, pautas de crianza, pautas comunicacionales, al que debe asistir con el grupo familiar.
- d) Se impone la obligación a CARLOS HUMBERTO ECHEVERRY CAICEDO, de acudir CURSO PEDAGOGICO PARA LOS DERECHOS DE LA NINEZ DE LA DEFENSORIA DEL PUBLLO.

SEGUNDO: RATIFICAR LA TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL de MIGUEL ANGEL ORTEGA RUIZ Y PAULINA ALEJANDRA RUIZ, a su progenitora la señora LUZ ANGELA RUIZ RAMIREZ, la que tendrá el carácter de provisional y tendrá vigencia hasta que se lleve a alguna de las dos partes ante defensor de familia o juez de familia.

TERCERO: PROHIBIR al señor CARLOS HUMBERTO ECHEVERRY CAICEDO como medida de protección definitiva en beneficio de LUZ ANGELA RUIZ RAMIREZ y sus hijos MIGUEL ANGEL ORTEGA RUIZ Y PAULINA ALEJANDRA RUIZ, la prohibición de ingresar al sitio de residencia o sitio trabajo, donde se encuentre la señora LUZ ANGELA RUIZ RAMIREZ y sus hijos PAULINA RUIZ RAMIREZ, MIGUEL ANGEL ORTEGA RUIZ.

CUARTO: Se le advierte a CARLOS HUMBERTO ECHEVERRY CAICEDO, que deben dar estricto cumplimiento a lo ordenado en la presente providencia so pena de hacerse acreedor a la sanción contemplada en el Art. 7 de la Ley 294 de 1996 y modificada parcialmente por la Ley 575 de 2000 Art. 4: Se transcribe la norma: El incumplimiento a las Medidas de Protección Dara Lugar a las Sanciones;

- a) que él incumplimiento a las órdenes proferidas, la hará acreedor a la imposición de las sanciones que señala la Ley por la que se procede que establece a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días. En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando.

QUINTO: Contra la presente resolución precede en efecto devolutivo el recurso de apelación ante el Juez de Familia, que deberá interponerse en la presente diligencia.

SEXTO: Con el fin de realizar el seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, se cita a las partes para el día 01 de septiembre de 2015 a la hora de las 07:00

SEPTIMO: Entréguese copia de este fallo a las partes, quienes quedan notificadas en estrados" (...)

En la fecha 16 de febrero de 2022, se recibe solicitud presentada por la señora **LUZ ANGELA RUIZ RAMIREZ**, para tramite de incidente de incumplimiento a la medida de protección **148-2015** a favor de ella y su menor hija **PAULA ALEJANDRA ECHEVERRY RUIZ** ante la manifestación del incumplimiento emanada principalmente en la comisaria Novena de Fontibón, sin embargo se observa en el expediente que las diligencias fueron remitidas a la Comisaria Once de Familia 2, por competencia territorial y funcional teniendo en cuenta que la medida de protección N° 148-15, reposa en dicha comisaria en consecuencia procede la comisaria Once de suba 2, en auto del (16) de febrero de 2022 a admitir el incidente de desacato y citó al agresor a diligencia pública de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000.

El día 18 de febrero de 2022, se recibe correo electrónico por parte del señor **CARLOS HUMBERTO ECHEVERY CAICEDO**, donde manifiesta que los hechos narrados por la señora **LUZ ANGELA RUIZ RAMÍREZ**, son falsos (Fol.10 y11) y que él siempre ha tenido la custodia de su menor hija **PAULA ALEJANDRA ECHEVERRY RUIZ**, sin embargo, se le hace envío de la citación a la entrevista asignada para la menor en mención y citación de audiencia para que ejerza su derecho de contradicción y defensa, advirtiéndole al mismo las consecuencias de su inasistencia

Llegado el día y hora (24 de febrero de 2022) siendo las (11:40AM), la Comisaria Once de Familia Suba Dos, ANDREA LUCIA GRANADOS UJUETA, en Asocio de las profesionales del despacho Sra. JENNY ALEXANDRA TRIANA ZULUAGA y ANGELICA RUIZ PINEROS; y el acompañamiento del Agente De Ministerio Publico de La Personería de Bogotá Dr. DIEGO FERNANDO CASTRO PARDO se trasladan de conformidad por con lo indicado por la señora **LUZ ANGELA RUIZ RAMÍREZ** quien de igual forma acompañó la diligencia, a la Carrera 123 No. 131- 80 Agrupación Residencial Las Orquídeas III P.H de esta Localidad (sin más información), con el fin de verificar las condiciones actuales de la NNA, PAULINA ALEJANDRA ECHEVERRI RUIZ de nueve (09) años de edad.

Sin embargo no se estableció plenamente que el accionado viviera allí con la menor, por lo proceden a hacer desplazamiento al colegio Distrital Republica Dominicana IED ubicado en la Cl 132 #114-43, localidad de Suba, con el propósito de establecer si la NNA PAULINA ALEJANDRA ECHEVERRI RUIZ continua escolarizada en dicha institución, fuimos atendidos por la orientadora ADRIANA SOTO y la docente VIVIANA HERNÁNDEZ, quienes indicaron que la niña en mención no ha asistido desde que inició el año escolar, brindan de más información que se encuentra contenida en acta anexa.

Llegado 1o. de marzo de 2022, siendo debidamente notificados las partes se hace presente la señora **LUZ ANGELA RUIZ RAMÍREZ**, sin contar con la asistencia del accionado, se evidencia los intentos de la comisaria por notificar y poner en conocimiento al señor **CARLOS HUMBERTO ECHEVERY CAICEDO**, quien no se hace presente a ninguna de las diligencias señaladas, pero si hace manifestaciones por correo electrónico, en consecuencia, se fija nueva fecha para adelantar

tramite de fallo, con sus correspondientes actos de notificación al correo electrónico del señor **CARLOS HUMBERTO ECHEVERY CAICEDO**, (Fol.37 a 39), el día 7 de marzo de 2022, fecha fijada para la diligencia no se cuenta con la asistencia de ninguna de las partes por lo tanto procede la comisaria Once de Familia de Suba 2, a pronunciarse sobre los hechos mencionados por las partes, el decreto de las pruebas y la nueva fecha para poder practicar las pruebas allí decretadas, por lo tanto se fija fecha para del 10 de marzo de 2022 para que se lleve a cabo entrevista a la menor **PAULA ALEJANDRA ECHEVERRY RUIZ** y el 14 de marzo de 2022 con el fin de llevar a cabo audiencia de fallo

Llegado el día señalado para la audiencia se hace presente solo la señora **LUZ ANGELA RUIZ RAMÍREZ**, y pese a darle una espera más que prudencial al señor **CARLOS HUMBERTO ECHEVERY CAICEDO**, no se hace presente En consecuencia, la comisaria procedió a proferir fallo declarado **PROBADO** el incumplimiento a las medidas de protección decretadas en 21 de julio de 2015, por parte de la señora **LUZ ANGELA RUIZ RAMIREZ** y su menor hija **PAULA ALEJANDRA ECHEVERRY RUIZ** en contra del señor **LUZ ANGELA RUIZ RAMIREZ** contra del señor **CARLOS HUMBERTO ECHEVERY CAICEDO** imponiendo como sanción **multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes**

III. CONSIDERACIONES

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, consagró el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar, trámite que exige las garantías del debido proceso, como es la notificación al accionado personal o por aviso, rendición de descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

De otro lado el artículo 12 del Decreto reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección, con remisión expresa de las normas procesales previstas en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, la que correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

Como puede observarse a primera vista dentro de la actuación surtida por parte de la Comisaria Once de suba 2, se cumplió a cabalidad con los presupuestos legales establecidos para esta clase de actuaciones. es importante señalar que a pesar de los intentos que se hicieron para tener la comparecencia del señor **CARLOS HUMBERTO ECHEVERY CAICEDO**, no se obtuvo la asistencia del mismo a ninguna de las diligencias señalas por la comisaria Once de Familia suba 2, pues si bien es cierto y como consta en el expediente, el accionado manifestó por medio de su correo electrónico que conocía la existencia de las actuaciones que se estaban llevando a cabo en su contra, como también las consecuencias de no asistir a las mismas, en consecuencia como obra en el cuaderno de incidente se aprecia que la funcionaria administrativa mediante providencia del Catorce (14) de Marzo de 2022, profirió resolución contra el ciudadano **CARLOS HUMBERTO ECHEVERY CAICEDO** consistente en **multa de Tres (3) salarios mínimos legales mensuales** con la advertencia para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación consignara el rubro señalado a título de

sanción impuesta, convertibles en arresto en el evento de no cancelar oportunamente la sanción pecuniaria; fallo notificado en estrados.

IV. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a esta Juzgadora a través del grado jurisdiccional de consulta, efectuar control de legalidad respecto de la providencia de fecha Catorce (14) de marzo de 2021, emitida por la Comisaría Once de Suba 2, conforme lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

V. TESIS QUE SOSTENDRÁ EL JUZGADO:

Este Despacho encuentra que la decisión proferida por la Comisaria Once de Suba 2, se ajustó en su integridad al ordenamiento legal, sin mácula alguna respecto del principio del debido proceso, integrado por derecho de defensa de la accionada para rendir descargos y solicitar práctica de pruebas y las reglas propias del juicio, con respeto de las garantías de publicidad, contradicción e impugnación, quien estuvo enterada oportunamente de todas y cada una de las etapas y en las distintas diligencias de audiencia pública.

VI. ACTUACIÓN PROCESAL:

A. Marco Normativo:

Ley 294 de 1996
Ley 575 de 2000
Decreto 2591 de 1991
Decreto 652 de 2001.

B. Análisis jurídico y probatorio:

El Despacho precisa que el artículo 7º de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, establece las sanciones en caso de incumplimiento de las medidas de protección, en primer término, la pecuniaria y la privativa de la libertad para los eventos de reincidencia en el incumplimiento que debe darse dentro de los dos (2) años. Una primera interpretación conduce a que los incidentes por desacato e incumplimiento de las medidas de protección deben promoverse dentro de los dos años siguientes a la sentencia o decisión administrativa que la impuso, es decir que la acción caducaría dentro del término de dos años y daría lugar por ende ante nuevos hechos constitutivos de violencia intrafamiliar a una nueva solicitud de medida de protección.

Tal como lo prevé el postulado constitucional del artículo 44, el Estado y la sociedad deben garantizar la protección integral de la familia, y cualquier forma de violencia se considerará destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley, el cual fue desarrollado por la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y reglamentado por el Decreto 652 de 2001 en su artículo 2º, de manera concreta al señalar que en aplicación de las normas de violencia intrafamiliar por parte de los funcionarios se debe garantizar la debida protección a las víctimas, razón más que suficiente para concluir que el incumplimiento de las medidas de protección tienen aplicabilidad en cualquier tiempo.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Aprueba el despacho que la Comisaria Once de Familia 2, notificó en debida forma al señor **CARLOS HUMBERTO ECHEVERRY CAICEDO**, sobre la apertura del incumplimiento a la Medida de Protección instaurada en su contra. Analizado el expediente se evidencia que se encuentran las pruebas necesarias para así declarar probado el incumplimiento dentro de las cuales obra solicitud de inicio de incumplimiento a la medida de protección, envió de citatorio de notificación al accionado, constancias emitidas por parte de la comisaria Once de Suba 2 donde realizan procedimientos para intentar localizar a la menor y al accionado trasladándose al colegio de la menor y presunta vivienda, como también dos constancias allegadas por la accionante de las ciudadanas a las cuales les pagaba por el cuidado de su menor hija **PAULA ALEJANDRA ECHEVERRY RUIZ** escritos en los cuales refieren conocer a la señora su menor hija, y el buen trato que ejercía sobre la menor, con estos elementos materiales probatorios en los cuales se evidencia los actos de vulneración y violencia ejercidos hacia la señora **LUZ ANGELA RUIZ RAMÍREZ**, y su hija **PAULA ALEJANDRA ECHEVERRY RUIZ** objeto de incumplimiento en el presente asunto por parte del accionado dado que en sus descargos se evidencia el intento de dilatar y engañar sin embargo las pruebas y certificaciones allegadas son suficientes para establecer los hechos de violencia intrafamiliar las cuales se han presentado de manera recurrente agrediéndola psicológicamente, tratando de ocultar a su hija, en consecuencia de ello la comisaría declaró probado el incumplimiento al numeral **PRIMERO** literal **A**, del proveído de 21 de julio de 2015 mediante los cuales ordenó:

" (...)PRIMERO: imponer medida de protección definitiva en favor de LUZ ANGELA RUIZ RAMIREZ y de SUS hijos PAULINA RUIZ RAMIREZ, MIGUEL ANGEL ORTEGA RUIZ consistente en:

- a) AMONESTAR a CARLOS HUMBERTO ECHEVERRY CAICEDO a quien le corresponde la obligación de abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa en contra de LUZ ANGELA RUIZ RAMIREZ y de los niños PAULINA RUIZ RAMIREZ, MIGUEL ANGEL ORTEGA RUIZ de 03 y 11 años de edad respectivamente*

Aunado a lo anterior el Juzgado realiza las siguientes precisiones:

Los actos de violencia entre los miembros del núcleo familiar, que en este caso está por la señora **LUZ ANGELA RUIZ RAMÍREZ** y **PAULA ALEJANDRA ECHEVERRY RUIZ** ésta última quien se encuentra inmerso en un conflicto por ser víctima de maltrato físico y psicológico por parte de su progenitor

De lo anterior se precisa que cuando están en discusión derechos de menores de edad, el razonamiento jurídico debe abandonar su estructura sinalagmática, sencillamente porque el principio llamado a regir este tipo de pronunciamientos es el del "interés superior del menor" por virtud de la constitución y de todas aquellas

normal incorporadas al bloque de constitucionalidad, tal como lo prevén los artículos 6° y 8° de la ley 1098 de 2006.

Como se dijo, el niño o niña tienen unos derechos fundamentales prevalentes a tener una familia y no ser separados de ella”, pero el modelo de familia que impone la constitución es aquella que protege, la que realmente sea garante de sus derechos, la familia dispuesta a prodigar “ el cuidado y amor, la educación, la cultura y recreación”, entre otros bienes necesarios para la felicidad de los niños.

Cuando desde el artículo 44 constitucional, se impone un deber general de protección contra toda forma de abandono, violencia física o moral, abuso explotación, quiere señalar que esa protección hace extensiva a las familias que generan entornos de violencia, abuso, maltrato y abandono.

Este principio de protección integral y especial lo desarrollan ampliamente entre otras normas los artículos 5° al 15° del Código de Infancia y Adolescencia, normas que deben integrarse a la interpretación y aplicación de las reglas del código Civil y legislaciones especializadas sobre ejercicio de la patria potestad, custodia y cuidado personal, alimentos y visitas de los niños, por cuanto tales disposiciones orientan las decisiones hacia la protección integral de los niños y niñas, y como ya se dijo, a dar prelación al principio del interés superior del menor.

El interés superior del niño es un principio que impone el deber de evitar la exposición de los niños y niñas a riesgos prohibidos, riesgos que en este caso fueron probados por la solicitante, dado a los elementos material probatorios allegados por la accionante, en donde quedaron expuestos los hechos de violencia intrafamiliar en los que se encuentra inmersa la niña y **PAULA ALEJANDRA ECHEVERRY RUIZ**

Sobre lo anterior la H. Corte Constitucional en su sentencia T-955 de 2013 indico:

“... De acuerdo con las garantías derivadas del derecho al debido proceso y los derechos fundamentales de las y los niños reconocidos en Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos y en el Código de Infancia y Adolescencia, los niños y niñas tienen derecho a ser escuchados en todos los asuntos que los afecten. La opinión de los niños deberá, además, ser tenida en cuenta en función de su edad y de su grado su grado de madurez, esta última, a juicio de esta corporación, asociada al entorno familiar, social y cultural en que el niño se desenvuelve...”

Por tratarse de una menor de edad corresponde al funcionario judicial al momento de proferir sus decisiones aplicar el derecho a la igualdad y juzgar con perspectiva de género y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, se hace necesario tener en cuenta lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia STC2287 de 21 de enero de 2018, así:

“(...) Discriminación de género, entonces, es acceso desigual a la administración de justicia originada por factores económicos, sociales, culturales, geográficos, psicológicos y religiosos, y la Carta Política exige el acceso eficiente e igualitario a

la administración de justicia; por tanto, si hay discriminación se crea una odiosa exclusión que menoscaba y en ocasiones anula el conocimiento, ejercicio y goce de los derechos del sujeto vulnerado y afectado (...)"

La Corte Constitucional, en sentencia T-087 de 2017, al estudiar un caso de similares aristas al que aquí ocupa la atención de este despacho judicial, se pronunció sobre el tema, precisando que:

"(...) La erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer es un compromiso promovido y asumido por Colombia al ratificar los tratados internacionales en mención [Convención de Belém do Pará, Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, ratificada por Colombia mediante la Ley 248 de 1997] El país se ha obligado a condenar "todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia", además de llevar a cabo las siguientes acciones de carácter específico:

"a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y

h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención."

Las medidas de protección constituyen un llamado para que el agresor readecúe su comportamiento, estableciendo las condiciones mínimas para garantizar la armonía familiar, el respeto en la integridad de cada uno de sus miembros salvaguardando el interés superior del menor.

Y en relación con el deber de diligencia, destacó que:

“(...)El deber de debida diligencia de las autoridades encargadas de prevenir y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, implica evaluar los testimonios de las víctimas a la luz de un enfoque de género, evitando toda re victimización.

La violencia intrafamiliar, y en particular la violencia contra la mujer, no solo se ejerce en el plano físico sino también en el plano psicológico y moral a través de prácticas que se dirigen a humillar y reducir la confianza de la mujer con el fin de mantener los estereotipos de dominación y abuso del machismo (...)”

Así mismo, resaltó que la violencia contra la mujer, en el marco de la violencia intrafamiliar no ha sido ajena a la administración de justicia, pues las decisiones judiciales también han sido fuente de discriminación contra la mujer al confirmar patrones de desigualdad. Para contrarrestar esta situación, la jurisprudencia constitucional ha introducido sub reglas sobre cómo deben analizarse los casos que involucren actos o medidas discriminatorias, reiterando la obligación que tienen las autoridades judiciales de abarcar sus casos desde un enfoque diferencial de género. Al respecto, en sentencia T-012 de 2016, se precisó que las autoridades judiciales deben:

“(I) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (II) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (III) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (IV) evitar la re victimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (V) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (VI) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (VII) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (VIII) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (IX) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres”.

En virtud de lo anterior esta instancia judicial, considera que dentro de las presentes diligencias la Comisaría, obró conforme a los parámetros establecidos en las normas y la jurisprudencia constitucional, por lo que se procederá a confirmar la providencia consultada en todas sus partes, pues se ha demostrado que el señor **CARLOS HUMBERTO ECHEVERY CAICEDO**, incumplió la orden emanada de la Comisaría al establecer el carácter definitivo de la decisión adoptada el 21 de julio de 2015. La decisión se basó en las pruebas allegadas por la accionada, pues cono se puede evidenciar en la etapa de descargos se evidencia la evasión del accionado frente a las actuaciones surtidas en su contra, por lo que se concluye que el accionado a

pesar de las advertencias y de conocer plenamente las consecuencias de incumplir lo ordenado en el trámite de medida de protección, continuó vulnerando los derechos de la accionante y de su menor hija ejerciendo en ellas violencia psicológica y económica.

Así pues, con lo anterior señalado es lo que hace que esta Juzgadora encuentre ajustado el fallo emitido por la Comisaria de familia.

En mérito de lo expuesto, la Juez QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia del 14 de marzo de 2022, proferida por la Comisaria Once de Suba 2, contra el ciudadano **CARLOS HUMBERTO ECHEVERY CAICEDO**, por incumplimiento de la medida de protección impuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

C.V.C/K.D.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DECLARATIVO
11001311001520220014200

Reunidos como se encuentran los requisitos formales el Juzgado ADMITE la anterior demanda DECLARATIVA instaurada mediante apoderado judicial por **ALBERTO QUIJANO E HIJOS S. EN C. EN LIQUIDACIÓN** contra **CARLOS ALBERTO QUIJANO CLAVIJO, STEPHANIE QUIJANO CLAVIJO, SONIA MIREYA CLAVIJO SIERRA y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE FERNANDO QUIJANO GARZÓN.**

De ella se ordena correr traslado por el término de Veinte (20) días.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante **FERNANDO QUIJANO GARZÓN**, para lo cual se ordenará su inclusión en la página web de registro nacional de emplazados conforme lo ordena el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese al agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.

Se reconoce personería para actuar en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales al abogado Dr. **VICTOR MANUEL LÓPEZ PÁRAMO.**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

R.V.V

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 120 DE FECHA 03 DE AGOSTO DE 2022**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

164

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Cesación de efectos civiles
110013110015202100342-00

Atendiendo la petición que obra a folio 161 presentada por la profesional del derecho YOLANDA SABOGAL MONTENEGRO en la que solicita el retiro de la demanda y teniendo en cuenta que esta tiene la disposición del derecho y que tal concepto se encuentra consagrado en el Art. 92 de nuestro estatuto procesal, mediante el cual señala que los requisitos para retirar la demanda es que no se encuentre trabada la litis, es decir que aún no se haya notificado a la parte demandada del auto admisorio de la demanda y que no se hayan practicado las medidas cautelares aunque estén decretadas, modalidad denominada retiro voluntario.

Pues bien, atendiendo la normatividad antes expuesta es procedente acceder al retiro de la demanda como quiera que a la fecha no se ha trabado la litis por lo que este despacho no advierte que se haya causado perjuicio a la demandada por lo que no hay lugar a condena en dicho sentido, cumpliendo de esta manera con las exigencias previstas en la ley procesal colombiana.

Con fundamento en lo brevemente expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 120 DE FECHA 03 DE AGOSTO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

INCIDENTE DE DESACATO
1100131100152022-00350-00

Atendiendo a lo informado por la parte accionante en escrito que antecede, en efecto, se ordena requerir por última vez a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** para que informe respecto a los aportes de pensión pagados en favor de la parte accionante en los periodos de noviembre de 1999 y septiembre del 2002, para lo cual cuenta con el término de tres (3) días para que proceda a dar contestación a lo requerido por esta oficina judicial, término que empezará contar desde la notificación de este proveído.

Cumplido lo anterior, la suscrita Juez calificará si se abstiene de iniciar al trámite incidental de desacato o por contrario se apertura el mismo.

Secretaría proceda a notificar por el medio más expedito de este proveído a la entidad señalada líneas arriba y a la accionante.

CÚMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

INCIDENTE DE DESACATO
1100131100152022-00247-00

Como quiera que el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Familia adicionó el fallo de tutela dictado por este Despacho judicial y allí se ordenó a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** que en el término de 48 horas le diera respuesta a la parte accionante, en efecto, se corre traslado a la parte accionante por el término de tres (3) de la respuesta allegada por **COLPENSIONES**.

Secretaría proceda a notificar por el medio más expedito a la parte accionante de este proveído.

CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Permiso salida del país
110013110015202200217-00

Visto el escrito que obra a folios 139 y 140, allegado por la demandante, y por ser procedente lo peticionado, este despacho judicial **DISPONE**:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, conforme lo establece el artículo 314 C.G.P.

SEGUNDO: Sin condena con costas al interesado.

TERCERO: EXPEDIR copia auténtica del presente proveído a costa de los interesados para los fines pertinentes, acorde al artículo 114 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR por secretaria el desglose de conformidad a lo establecido en el Art 116 del C.G.P., de documentos a petición de los interesados.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO/ORTIZ_
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 120 de FECHA 03 de agosto de 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA
1100131100152022-00484-00

Para todos los efectos legales pertinentes se adosa al proceso la documental allegada por **EXPERIAN COLOMBIA S.A. DATACRÉDITO** correspondiente al cumplimiento del fallo de tutela de fecha 12 de julio de la presente anualidad.

Por otro lado, se ordena que por secretaría se remita el presente asunto a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo ordenado en el numeral 4 de la parte resolutive del fallo de tutela de fecha 12 de julio del 2022.

CÚMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Cesación efectos civiles
110013110015 2022 00249-00

(fol. 23-32). Se incorpora a os autos los trámites de notificación efectuados por la parte demandante a través de la entidad € -ENTREGA con el fin de vincular al demandado y se pone en conocimiento a los interesados para los fines pertinentes.

Téngase en cuenta que el señor **FERNANDO ANTONIO GALEANO GARCÍA** fue notificado, a través del correo electrónico **feragan12@gmail.com**, quien guardó silencio en el traslado de la demanda.

Como quiera que en esta instancia se trabo la Litis, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 372 del C.G.P., se señala el **QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE 2022, A LA HORA DE LAS 9:15 A.M.** para efectos de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** en la que se intentará la conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios y se decreten las pruebas solicitadas.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos a través del correo electrónico de este despacho: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia virtual antes señalada, les acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

Se precisa a las partes junto con sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo prestar colaboración para la realización de las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibídem.

Se REQUIERE al demandado señor **FERNANDO ANTONIO GALEANO GARCÍA** para que, dentro del presente asunto, proceda a actuar a través de apoderado judicial, teniendo en cuenta que este Juzgado tiene la categoría de circuito y no admite actuar en causa propia sin ser abogado, para tal fin, deberá **conferir poder de manera inmediata** a profesional del derecho para su representación, en especial para el desarrollo de la audiencia programada. **Notifíquese por el medio más expedito.**

(fol. 33-36). Visto el escrito que antecede, se reconoce personería al profesional del derecho **EDWIN FRANCISCO JOSÉ MURCIA MAHECHA** como apoderado de la parte demandante, para que actúe en los términos y fines del poder de sustitución conferido por la togada ALICIA EUGENIA MAHECHA TOVAR.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 120 DE FECHA 03 DE AGOSTO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL

RAD. No. 110013110015 2021-00111-00

EN LA FECHA **02-08-2022** AL DESPACHO PROVENIENTE DE LA CORTE CONSTITUCIONAL NO ESCOGIDA PARA REVISIÓN.



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos de agosto de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela
110013110015-2021-00111-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la H. Corte Constitucional que mediante auto de 16 de diciembre de 2019 excluyó de revisión el fallo de primera instancia proferido por este Despacho el 04 de marzo de 2021 (Fls. 40 a 47), por el cual se concedió la acción de tutela interpuesta por la parte actora.

Por lo tanto, una vez ejecutoriado este auto, **archívese** el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 120 DE FECHA 3 DE AGOSTO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario